

INFORME OFICIAL: Le informo señor Juez, que dentro de la demanda 2022-00090 se inadmitió la misma por auto del 31 de marzo de 2022, pero no se advirtió recepción de escrito dirigido al mismo por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda. Paso a Despacho

Milena Zuluaga Salazar
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal -unión Marital y sociedad marital de hecho
DEMANDANTE	Damaris Elena Galeano Hincapié
DEMANDADO	William Martínez Morales
RADICADO	05 697 31 84 001 2022 00090 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 448

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto del 31 de marzo de 2022. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33627a9d2a85e721c6d99093fe32a10bdc0e445c36a7b0774f8b4f0287ee69b**

Documento generado en 11/04/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>